

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110014003020 2020 00511 00  
Demandante: HOCOL S.A.  
Demandado: JOHN ALBERTO PORRAS DIAZ  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Recurso de reposición

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis, refiere el apoderado judicial que esta Judicatura omitió pronunciarse respecto a la pretensión tercera del líbello demandatorio, la cual reza lo siguiente:

*“Que se condene al pago de los gastos de cobranza pactados entre las partes en un diez por ciento (10%) del valor del capital, esto es, por valor de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.056.493,00)”*

### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso bajo estudio el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial estipulados en el pagaré base de ejecución.

Para resolver el anterior cuestionamiento, debe tenerse en cuenta que si se pretende el cobro de los gastos de la gestión prejurídica, se ha debido acreditar cuáles fueron esos gastos y el monto de los mismos, y en este caso, la parte ejecutante se limita a solicitar el pago de una suma determinada, sin acreditar que se incurrió en dichos gastos. Adicionalmente, los gastos del proceso y las agencias en derecho son liquidados a través de la Secretaría y aprobados mediante auto, acreditando igualmente cuáles son esos gastos y la cuantía de los mismos.

Por lo anotado, se concluye que la obligación que se pretende cobrar por gastos de cobranza no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, no se está ante una obligación clara y exigible:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias*

*que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (destacado propio).*

Lo anterior, no se puede vislumbrar en el texto incorporado en el inciso 4° del pagaré No.EA-00073-17 por las razones que se esbozan a continuación.

El texto en controversia se incorporó dentro del pagaré objeto del presente proceso ejecutivo en la siguiente cláusula:

*“Serán de mi cargo los impuestos o gravámenes que afecten este pagaré. Es entendido que si dejo de pagar una cualquiera de las sumas en las oportunidades aquí estipuladas, la siguiente obligación quedará de plazo vencida y **HOCOL S.A.** como acreedor tendrá derecho a exigir el pago inmediato del saldo insoluto de capital junto con los intereses y gastos de cobranza judicial o extrajudicialmente. Pagaré en caso de cobro judicial o extrajudicial los gastos que demande la cobranza, los cuales de antemano se señalarán por lo menos en un DIEZ por ciento (10%) del valor del capital e intereses”.*

Obsérvese que la obligación contenida en el texto transcrito carece de claridad, dado que si bien se establece la obligación de pagar gastos de cobranza, con la demanda no se allegó prueba de que se haya incurrido en ellos, cuáles son esos gastos y la cuantía de los mismos, si se trata de gastos prejurídicos, y en cuanto a los gastos en que se incurra dentro del proceso, igualmente deben ser acreditados, pero su liquidación y aprobación la realiza el Juzgado.

Los gastos de cobranza pretendidos deben ser demostrados efectivamente por quien pretende su reconocimiento, tal como lo señaló la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, al indicar:

*“... no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado una actividad orientada a su cobro.*

*Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro prejurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”.*

En atención a lo brevemente expuesto, es claro que la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro del 10% sobre el valor de las demás de pretensiones, por concepto de gastos de cobranza, carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo, supuesto bajo el cual no queda otro camino que no librar mandamiento de pago ejecutivo por el valor solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

De otra parte, dentro del proceso, se reitera, hay lugar al reconocimiento de gastos y agencias en derecho, que la jurisprudencia define como:

*“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala*

*como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”<sup>1</sup>.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de mandamiento de pago no se realizó pronunciamiento con relación a los gastos de cobranza solicitados, se adicionará el citado auto para negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión por gastos de cobranza.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

Primero: Adicionar el auto de mandamiento de pago, calendado 17 de noviembre de 2020, en el sentido que se niega el mandamiento de pago por los gastos de cobranza solicitados en la pretensión tercera de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En lo demás el auto de mandamiento de pago permanece incólume.

Tercero: Notifíquese al demandado conjuntamente este auto con el auto de mandamiento de pago calendado 17 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No.020 Hoy quince (15) de febrero de dos  
mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-089. Proferida por la Honorable Corte Constitucional. Mg. Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741e08cc9fad55d470ac7539423e69a6db07e95fc3894d45ce106de0494d54f**  
Documento generado en 14/02/2022 09:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)****REF:** 110014003020 2020 00511 00 Ejecutivo de HOCOL S.A. contra JOHN ALBERTO PORRAS DIAZ

Vista la actuación surtida en el cuaderno 2, el Juzgado DISPONE:

Primero: Con fundamento en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase directamente por el Juzgado el oficio ordenado en auto del 17 de noviembre de 2020 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.

Segundo: En la forma solicitada al folio 4 del cuaderno 2, ofíciase a TRANSUNION.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firma electrónica**  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

dfva

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO No.020 Hoy quince (15) de febrero de dos  
mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

*Diana María Acevedo Cruz*

**Firmado Por:**

**Gloria Ines Ospina Marmolejo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f349707892ee7e638b7fbd1afcf44cade85132a0c6d81ed5e531ad38da531**

Documento generado en 14/02/2022 09:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**